

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2013-01272-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, por medio del cual se declaró infundada la nulidad por indebida notificación propuesta por ese extremo.

La censura se fincó en que si bien el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 291 del Código General del Proceso, no determinan que el citatorio deba indicar la dirección exacta del Juzgado en el que cursa el proceso, lo cierto es que para el recurrente si es un requisito *sine qua non* de la notificación personal; igualmente, considera que no se efectuó correctamente el análisis de los requisitos contemplados por esas normatividades, porque éstas aunque no prevén que el citatorio deba indicar el juzgado ante el cual se encuentra radicado el proceso, en ausencia de dicho requisito se afectan los derechos de la persona a notificar.

Finalmente, considera que el hecho que se hubiere remitido el aviso con la dirección correcta no sana el vicio por haberse configurado éste con anterioridad y precisó que el aviso debió cumplir con los presupuestos contemplados por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que el tránsito de legislación se surtió hasta el 13 de diciembre de 2019 y el aviso no contenía la copia de la demanda.

CONSIDERACIONES

En este caso, para revocar el auto censurado basta señalar que le asiste razón al recurrente en que la notificación por aviso debió reunir los presupuestos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del tránsito de legislación contemplado por el artículo 626 del Código General del Proceso, por lo tanto, debió acompañarse con el aviso judicial, copia cotejada de la demanda, lo que en este caso no se efectuó, sino que solo se remitió copia del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se declarará probada la causal de nulidad por indebida notificación de la ejecutada MARÍA CECILIA MOSQUERA GRUESO, pues, conforme al

numeral 4º del artículo 626 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso para la entrada en vigor de dicha normatividad (1 de enero de 2016) se tramitaban conforme a la legislación anterior hasta el momento del cumplimiento del término para proponer excepciones.

Así, como el proceso fue iniciado en el año 2013, es claro que, hasta la notificación y el traslado de la demanda, el trámite debía surtir conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, lo que significa que, tanto las citaciones para la diligencia de notificación personal como los avisos judiciales necesariamente tenían que cumplir las exigencias de orden legal, máxime aquellas que no solo constituyen un requisito formal, sino que permiten el ejercicio correcto del derecho de defensa y contradicción.

Entonces, dicho aviso debía reunir los presupuestos contemplados por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, entre los que se halla que con el aviso judicial debía acompañarse copia de la demanda y al proceso anexarse la copia debidamente cotejada por la empresa de correo, requisito que se echa de menos en este caso, pues a folios 171 a 176, únicamente obran el citatorio, el mandamiento de pago, el auto que lo adicionó y la constancia de entrega, pero no milita dentro del plenario la copia cotejada de la demanda exigida por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, si bien el artículo 292 del Código General del Proceso, solo exige copia del mandamiento de pago o la providencia a notificar, lo cierto del caso es que dicha normativa no es aplicable al asunto sub examine, por lo que, siendo la notificación el acto que permite el ejercicio del debido proceso en debida forma, en esta oportunidad no puede pasarse por alto la omisión cometida en la notificación, y reconocida por el extremo actor, y en virtud de ello, se impone la nulidad del proceso desde que se tuvo por notificada a la ejecutada María Cecilia, y solo frente a la actuación surtida en su contra.

En conclusión, ante la indebida notificación de la señora **MARÍA CECILIA MOSQUERA GRUESO**, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 13 de diciembre de 2019 (fl. 278) inclusive y para rehacer la actuación, se tendrá por notificada a la mencionada señora, por conducta concluyente y se ordenará que por secretaría se controle el término para formular excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

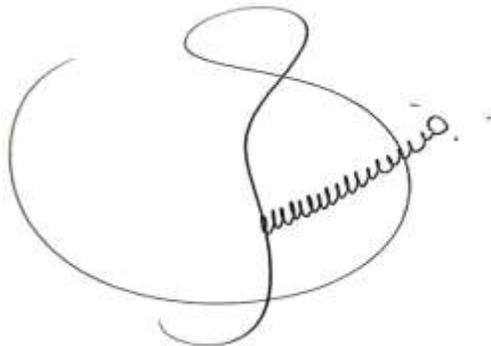
PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso a partir del proveído de 13 de diciembre de 2019 (fl. 278) inclusive, empero única y exclusivamente referente a dicho sujeto proceso, pues la actuación surtida con el otro demandado conservará total validez.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la señora **MARÍA CECILIA MOSQUERA GRUESO**, por conducta concluyente.

CUARTO: Por secretaría contrólense el término con que cuenta la ejecutada para formular excepciones y vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*